

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
412/2021

**ACTOR:** JORGE MENDOZA RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

**COLABORÓ:** GABRIELA  
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Jorge Mendoza Ruiz, por derecho propio y en su carácter de aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en Jalisco, por el partido Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad, la resolución de veintiocho de abril pasado, dictada en el expediente JDC-556/2021, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Antecedentes**

**1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-039/2020.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, suscribieron la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y de municipales de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021 en Jalisco y en otras entidades federativas.

**3. Registro de su candidatura.** A decir del actor, el quince de febrero posterior, solicitó al citado instituto político su registro vía electrónica como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional en Jalisco y en la misma fecha recibió la notificación de que su registro se había realizado con éxito.

**4. Acuerdos IEPC-ACG-069/2021.** El trece de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-069/2021, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA para el actual proceso electoral.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-289/2021.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó *per saltum* el señalado juicio ciudadano a fin de controvertir el proceso de selección, designación, aprobación,

calificación, insaculación y solicitud de registro de la totalidad de candidatos a diputados locales a elegir por el principio de representación proporcional en Jalisco ante el instituto electoral de la entidad, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este ente colegiado.

El veinte siguiente, esta Sala Regional ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a efecto de que lo conociera y resolviera en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de la notificación de la referida determinación

**II. Acto Impugnado.** El veintiocho de abril pasado, el citado órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en el expediente JDC-556/2021, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el acuerdo IEPC-ACG-069/2021, que aprobó el registro del partido MORENA de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Jalisco.

### **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra de la señalada determinación, el tres de mayo del presente año, el actor interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal responsable.

**b) Recepción de expediente.** El siete siguiente, se recibió en esta Sala, el oficio SGTE-919/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-412/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se tuvieron por recibidas constancias remitidas por la autoridad responsable y se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Jalisco, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el registro de

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional en la citada entidad.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de abril del presente año y notificada al día siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el tres de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de éste.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es un ciudadano que promueve por propio derecho, y fue quien promovió el medio de impugnación primigenio.

**d) Interés jurídico.** El ciudadano actor cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es opuesta a sus intereses.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a

acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.** El actor se inconforma en esencia de lo siguiente:

Que la resolución impugnada desatiende los criterios y principios contenidos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, al no favorecer al actor con la protección más amplia, sino todo lo contrario. Señala también que la responsable hace caso omiso de la fundamentación y motivación de toda sentencia, al no atenderse el texto de la ley ni a su interpretación jurídica ni funcional, ni promoviendo, respetando y protegiendo los derechos humanos.

Considera que con los argumentos expuestos en la sentencia no se desvirtúan los expuestos en el escrito de demanda.

Manifiesta agravio de que no se hubiera corrido traslado a las terceras interesadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Se duele de las atribuciones que la responsable pretende atribuir a la Comisión Nacional de Elecciones, pues a juicio del actor dicho órgano, con las atribuciones que cuenta, no puede definir nada en materia de candidaturas, por lo que el razonamiento de la responsable resulta inútil. Además de que al decir que la determinación de la referida comisión se encuentra debidamente fundamentada, la responsable no cita los numerales aplicables de manera puntual.

Posteriormente el actor manifiesta una serie de argumentos relativos a las atribuciones que tiene la Comisión Nacional de Elecciones, enfatizando que a la misma no se le confieren atribuciones para libremente decidir las candidaturas, y que solamente procesa e instrumenta una parte del proceso.

Por otro lado, refiere que en la demanda primigenia, jamás se hizo referencia a la encuesta como método para seleccionar la candidatura de representación proporcional que nos ocupa, por lo que el tribunal incurre en un desacierto, pues el método de insaculación es el previsto para elegir las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Que la argumentación empleada en el proyecto es errónea, puesto que el método de insaculación y de la encuesta no son los mismos, ya que un método es para diputados uninominales y otro para plurinominales.

Por todo ello señala el actor, sin razonamiento jurídico válido el tribunal concluye que la lista impugnada se ajustó al ejercicio de las atribuciones del partido, lo que no es verdad.

Manifiesta como agravio que las pruebas que ofreció y aportó en la instancia local ni se mencionan en la sentencia, como si no se hubieran ofrecido ni aportado, además que contrario a lo manifestado por el tribunal responsable, si solicitó las pruebas vía correo electrónico según el anexo número 20 de pruebas que acompañó a su demanda inicial.

Respecto de los argumentos que sostuvo el tribunal responsable, en el sentido de que el actor no impugnó oportunamente la convocatoria y los actos partidista derivados de la misma, el actor manifiesta como agravio que los magistrados, asumen que las bases de la convocatoria deben tratarse como normas autoaplicativas, sin embargo estas son

heteroaplicativas, es decir que requieren un acto de aplicación o el cumplimiento de alguna condición para que la hipótesis genera alguna afectación al destinatario, por lo que considera que es hasta que dicho proceso electivo culmina que se puede causar una lesión jurídica a la persona y no antes, siendo que tal proceso concluyó hasta que se registraron los candidatos en el Instituto Electoral de Jalisco.

Además, el actor refiere que es claro que en su demanda reclamó el incumplimiento de las bases de la convocatoria más no su contenido.

Por lo que considera que sin fundamento jurídico el tribunal responsable aplicó a los procesos electivos internos de candidaturas populares en los partidos, la definitividad en las etapas del proceso electoral, al afirmar que son un simil los procesos electivos internos de los partidos políticos con los procesos electivos constitucionales.

Además, sostiene el actor, que el tribunal responsable afirmó que consintió las fases del procedimiento de elección sin citar la disposición constitucional, legal o estatutaria, en la que se diga que los involucrados en un proceso electivo interno están obligados a demandar una a una las irregularidades intermedias de todo el proceso, cuando existen criterios de que solamente pueden demandarse actos definitivos y firmes.

Señala que tiene derecho a la garantía de audiencia y defensa, en el sentido de saber y dictar justicia, y a saber la razón o razones por las que no fue aprobada la aspirantía del actor. Por ello, desde la demanda primigenia el actor demandó la inaplicación e ineficacia de las bases de la convocatoria, cuestión que no abordó el tribunal responsable, ya que resolvió sin tener todos los elementos como son las comparecencias de los titulares de los órganos partidistas demandados.

Por último, el actor manifiesta agravio en el sentido de que la responsable basándose en conjeturas y suposiciones califica de infundados e inoperantes los agravios expuestos en la instancia inicial y no haberse pronunciado en torno a todos los argumentos, y cuando lo hizo, lo hizo de manera incompleta, lo que deja al actor en estado de indefensión.

## RESPUESTA

En primer término se analizarán los agravios en los que el actor reprocha las atribuciones que la sentencia impugnada otorga a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Como quedó establecido en la síntesis de agravio respectiva, a este respecto el actor argumenta esencialmente que la Comisión Nacional de Elecciones, no cuenta con atribuciones para definir nada en materia de candidaturas, pues éste órgano solo instrumenta una parte del proceso.

En concepto de esta Sala el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así toda vez que no le asiste la razón al accionante, pues contrario a lo que manifiesta en su demanda, le asiste la razón al tribunal responsable cuando afirma que conforme a los estatutos de MORENA, así como por lo dispuesto en la base segunda último párrafo y base 5 de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de organizar los procesos de selección elección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Esta facultad ha sido materia de estudio por la Sala Superior de este Tribunal<sup>2</sup>, y ha definido que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular; esta facultad es discrecional, lo que implica que este órgano puede elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la cual tiene que ver en el presente caso, con la evaluación de los perfiles a un cargo de elección popular, a fin de definir las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el actor, el artículo 46 de los estatutos concede dicha atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, cuestión que además estaba prevista también desde la convocatoria, y de ahí que su agravio resulte infundado.

De esta forma, el tribunal responsable precisó, que la Comisión Nacional de Elecciones, cuanta con atribuciones estatutarias para:

- Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- Validar y calificar los resultados electorales internos;
- Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° del estatuto;
- Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el estatuto;
- Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos en las entidades federativas, y

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021

- Resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado, resulta igualmente infundado el argumento del actor en el que sostiene que le causa agravio que el tribunal al decir que la determinación de la referida comisión se encuentra debidamente fundamentada, no citó los numerales aplicables de manera puntual.

Contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte claramente que la responsable precisó que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44 inciso w), y 46 del Estatuto de Morena; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria.

En este mismo sentido, y con base a lo anteriormente argumentado, resultan **inoperantes** las alegaciones del actor en las que manifiesta que a la Comisión Nacional de Elecciones, no se le confieren atribuciones para determinar libremente decidir las candidaturas, y que solamente procesa e instrumenta una parte del proceso.

Ello es así, pues dichos argumentos no cuentan con ningún respaldo jurídico, ya que el actor se limita a realizar manifestaciones subjetivas de lo que a su juicio deben interpretarse y el alcance que debe darse a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, sin combatir los razonamientos de la sentencia al respecto.

Además como se señaló anteriormente, estas atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, ya han sido analizadas en precedentes de la Sala Superior de este Tribunal.

Igualmente **inoperante** debe considerarse el argumento del actor en el que manifiesta agravio de que no se hubiera corrido traslado a las terceras interesadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Se califica de tal manera el presente agravio, ya que el actor no manifiesta quienes son las terceras interesadas a quienes debió correrse traslado, tampoco menciona quien debía hacerlo, ni puntualiza de qué debía haberseles corrido traslado.

Se califica de **infundado** el agravio en el que el actor sostiene que la argumentación empleada en el proyecto es errónea, puesto que el método de insaculación y de la encuesta no son los mismos, ya que un método es para diputados uninominales y otro para plurinominales.

Asimismo, refirió que en su demanda primigenia, no dijo que la encuesta era el método para seleccionar la candidatura, por lo que el tribunal incurrió en un desacierto, pues el método de insaculación es el previsto para elegir las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo como se anticipó, resultan infundados estos argumentos, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte que la responsable hubiere incurrido en confusión en cuanto a los términos de encuesta o insaculación como lo pretende hacer ver el actor.

Lejos de lo anterior, de una lectura integral de la sentencia impugnada, lo que la responsable concluyó es que en el caso concreto se efectuó una designación directa, posibilidad que se encontraba prevista desde la convocatoria, y que otorgaba facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para hacer la designación, cuestión que no fue controvertida por el actor.

También resulta infundado lo argumentado por el actor, en el sentido de que sus agravios en la instancia local no fueron estudiados en la forma planteada por él.

Se otorga dicho calificativo puesto que la forma en estudiar los agravios por parte de la autoridad responsable, no irroga per se, ningún perjuicio al actor, máxime que en el presente caso, la respuesta a sus disensos se encuentra inmersa en el análisis que hizo la responsable de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, respecto del agravio en el que el actor manifiesta que el tribunal no tomó en cuenta sus pruebas, mismas que justificó haber solicitado vía electrónica, el agravio resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que el tribunal responsable desde el auto de admisión de la demanda, no admitió dichas probanzas, situación que manifestó en la sentencia, aludiendo a que no se admitieron debido a que el actor no justificó haberlas solicitado oportunamente conforme a lo establecido por el artículo 507 párrafo 1, fracción VIII, del código electoral de la entidad, por lo que dicho órgano jurisdiccional se encontraba impedido a recabar las referidas probanzas.

Para rebatir lo anterior, el actor manifiesta que sí solicitó las pruebas, y que ello se acredita con el anexo 20 de su demanda primigenia<sup>3</sup>.

Sin embargo, del análisis de dicho anexo esta Sala arriba a la convicción de que tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, el actor no acredita haber solicitado las pruebas, pues el escrito referido como anexo 20, no cuenta con ningún sello, firma o acuse de recibido del partido, que demuestre que las pruebas fueron solicitadas.

Así mismo, tampoco existe evidencia de que tal y como lo manifiesta el actor el documento hubiera sido enviado vía correo electrónico a las direcciones que en el propio escrito señala, ya que no adjunta alguna impresión del correo en el que según refiere se solicitaron las referidas probanzas, y de ahí lo infundado de su agravio.

#### **Agravio relativo a los actos consentidos.**

El tribunal responsable en la sentencia recurrida, respecto a este tema, señaló que en el caso, la convocatoria de Morena para la elección de diputados por amos principios, fue emitida desde el 30 de enero del presente año, y que al no haber sido impugnada por el actor, todos los agravios dirigidos a combatir la misma, resultaban inoperantes al tratarse de actos consentidos.

No obstante, el actor manifiesta como agravio el hecho de que no estaba obligado a impugnar la convocatoria, pues ésta se trata de una norma heteroaplicativa, es decir que requieren un acto de aplicación o el cumplimiento de alguna condición para que la hipótesis genera alguna afectación al destinatario, por lo que considera que es hasta que culminó

---

<sup>3</sup> Foja 99, del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente.

el proceso electivo que ahora impugna culmina que se puede causar una lesión jurídica a su persona y no antes, siendo que tal proceso concluyó hasta que se registraron los candidatos en el Instituto Electoral de Jalisco.

Sin embargo, se estiman **infundados** los agravios del actor, pues esta Sala comparte el criterio adoptado por la autoridad responsable, ya que efectivamente como lo señaló en la sentencia recurrida, si el actor no estaba de acuerdo con los términos en que se estableció el proceso interno desde la convocatoria, debió haber manifestado su inconformidad desde la fecha en que se emitió la misma.

Lo anterior, puesto que es incontrovertible que el actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, existe evidencia de que al menos a la fecha en que el actor se registró como aspirante a candidato, tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora. Así, se considera que el promovente, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste.

Además, el actor equivoca cuando argumenta que el perjuicio se le ocasiona hasta que culmina el proceso electivo y es ahí cuando surge la acción para impugnar la convocatoria, ya que ésta es una norma heteroaplicativa.

No le asiste la razón al actor, pues contrario a lo que hace valer, el aspirante se somete a los términos de la convocatoria desde el momento en que se registra, y al no ser controvertida, se entiende que la misma es consentida, y no puede esperarse hasta obtener el resultado y en caso de no ser favorable entonces impugnar.

Contrario a lo manifestado por el actor, la convocatoria es una norma autoaplicativa, pues no depende de ninguna condición particular para su entrada en vigor, pues desde el momento de su emisión establece las reglas a las que se someterán los participantes y desde ese momento, para los que pretenden participar, deben hacer valer si consideran que las reglas a las que se someterán contravienen la normativa del partido o la ley.

Así mismo, resulta infundado el argumento del actor en el que manifiesta que lo que reclamó fue el incumplimiento de las bases de la convocatoria más no su contenido.

No se comparte lo manifestado por el actor, puesto que si bien en su demanda primigenia sí manifestó agravios respecto al incumplimiento de algunos de los términos de la convocatoria, lo cierto es que también impugnó el contenido mismo de la convocatoria, como se puede observar de su propia demanda:

a) La **inaplicación e ineficacia** jurídica del texto que se lee en el último párrafo de la Base 5 de la CONVOCATORIA, dejando establecido que se trata de una norma heteroaplicativa, que dice: *“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera expectativa de derecho alguno.”*, en razón de nulificar el alcance, sentido y propósito de la legislación constitucional, legal y estatutaria en materia de derechos políticos, derechos humanos, democracia y estado de derecho en México.



b) La **inaplicación e ineficacia** jurídica del texto que se lee en la Base 11 de la CONVOCATORIA, dejando establecido que se trata de una norma heteroaplicativa, que dice: "La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.", en razón de que tal Base debe entenderse como una excepción, cuya excepcionalidad debe quedar plenamente demostrada, razonada y sustentada, por lo que No debe entenderse como una regla fácil e inmediata, pues de aceptarla como regla, se nulificaría el alcance, sentido y propósito de la legislación constitucional, legal y estatutaria en materia de derechos políticos, derechos humanos, democracia y Estado de Derecho en México.

c) La violación al citado dispositivo constitucional, 41, por la flagrante violación a los principios de **certeza, legalidad y objetividad** que se advierte en las Bases 6. 2 y 8 de la citada CONVOCATORIA, dejando establecido que se trata de normas heteroaplicativas, ya que su lectura y entendimiento no es claro, ni objetivo ni cierto, en razón de que refiere una insaculación de aspirantes a candidatos a diputados, pero no aclara ni desarrolla los conceptos de que en todo caso, por obviedad simple, se trataría o trata, por lo menos, de tres

**insaculaciones para tres grupos diferenciados de aspirantes**

en las que, en etapas separadas debían participar tres grupos diferenciados de personas, a saber: a) aspirantes a candidaturas externas -una insaculación-; b) militantes y protagonistas del cambio verdadero -otra insaculación-; y c) aspirantes a candidaturas en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afroamericanas, personas jóvenes, personas con discapacidad y otras -otra insaculación más- que finalmente podrían ser, por lo menos, 6 seis grupos diferenciados, dados los géneros.

d) La **inconstitucionalidad** de la parte del texto del **párrafo primero de la Base 2** de la CONVOCATORIA que dice: “...sólo se darán a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa...”, y el de la **Base 2, párrafo cuarto**, cuando sostiene que: “Sólo los/las firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso...”, en razón de que vulnera el derecho humano garantizado de audiencia y defensa y el de ofrecer pruebas y alegar de todos aquellos cuyas solicitudes no fuesen aprobadas, en defensa de su derecho constitucional establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

e) Por **inconstitucionalidad**, demando la omisión en la CONVOCATORIA de marras, de darle máxima publicidad, legalidad, certeza e imparcialidad a todo el proceso electivo de candidatos, incluida la insaculación.

Como puede apreciarse de las imágenes insertas, que corresponden a la demanda primigenia del actor, gran parte de su inconformidad la dirige al contenido de la convocatoria, y no al incumplimiento de los términos de la misma, por lo que es evidente que el actor, una vez que tuvo conocimiento de no haber sido postulado, pretende desacreditar los términos en que fue emitida la convocatoria, lo cual evidentemente se trata como lo señaló el tribunal local, de un acto consentido.

Y con lo anterior, no implica que el actor deba estar impugnando una por una todas las etapas de un proceso interno de selección de candidatos, como equivocadamente lo pretende hacer ver en su escrito de demanda; sino lo que no se puede hacer, y es lo que señaló puntualmente el tribunal electoral responsable, es consentir las reglas de la convocatoria, e impugnarlas al saber que no se obtuvieron resultados favorables.

Por lo que tampoco se comparte el argumento del actor, en el que manifiesta que sin fundamento jurídico el tribunal responsable aplica el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral, al afirmar que son un simil los procesos electivos internos de los partidos políticos con los procesos electivos constitucionales, ya que efectivamente, en un proceso interno de selección de candidatos, es aplicable el principio de definitividad, ya que los actos no impugnados oportunamente, se consideran consentidos y no pueden impugnarse en forma posterior; pues de otra forma no pudiera existir certeza en este tipo de procesos, si en cualquier momento pudieran impugnarse actos que han quedado firmes.

Resulta igualmente **infundado** el agravio del actor relativo a que la sentencia impugnada vulnera su garantía de audiencia, consistente en no saber la razón o razones por las que no fue aprobada su aspirantía a la candidatura, ya que el tribunal responsable resolvió sin tener todos los elementos como son las comparecencias de los titulares de los órganos partidistas demandados.

Resulta infundado lo anterior, toda vez que precisamente, debido a ello, el tribunal reconoció que efectivamente el actor no fue informado oportunamente respecto de la no aprobación de su registro, por lo que al efecto en la sentencia impugnada se dijo lo siguiente:

*Ahora bien, no pasa por desapercibido del análisis del escrito de demanda, se expresa inconformidad ante la ausencia de información relacionada con la falta de aprobación de su registro.*

*En relación con lo anterior, no se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera hecho del conocimiento al actor si su registro fue procedente o no, a pesar de que las aspirantes deben tener posibilidad de conocer las*

*determinaciones; máxime ante la posible negativa que puede constituir un acto privativo de sus derechos partidistas.*

Por lo anterior, el tribunal responsable ordenó vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia informara al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación de no aprobar su registro como aspirante a la candidatura de diputado local por el principio de representación proporcional en Jalisco.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala, la violación a su garantía de audiencia fue debidamente detectada y subsanada por el tribunal responsable.

Ante las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de

Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*